



- i.- El 17 de octubre de 2017, su unidad vehicular de placa de rodaje N° W3B-982 se encontraba en las instalaciones del Terminal Portuario, ocurriendo que el operador de la grúa pórtico RTG-15 dejó caer un contenedor sobre la referida unidad vehicular, ocasionando graves daños materiales al vehículo con placa de rodaje N° **[REDACTED]** y a su remolcador N° B6A818
 - ii.- Los graves daños se encuentran acreditados con la copia de la interposición de la denuncia policial que adjuntan, la cual conllevó a que se realice un peritaje técnico de constatación de daños en el cual se consignó lo siguiente: *"plataforma hundida doblada y descuadrada en tercio anterior; mampara doblada hacia la parte delantera abollada y descuadrada"*.
- 4.- A través de la carta N° GLAC.DPWC.347.2017 notificada el 16 de noviembre de 2017, DP WORLD comunicó su decisión de declarar infundado el reclamo presentado por la **[REDACTED]** de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - i.- La denuncia policial resulta únicamente una declaración de parte realizada ante la Autoridad Policial sobre hechos que no han sido corroborados, por lo que dicho documento no constituye prueba de su responsabilidad.
 - ii.- El peritaje técnico de constatación de daños constituye un informe técnico de la existencia y magnitud de los daños realizada por un perito; no obstante, no acredita la responsabilidad de DP WORLD sobre los referidos daños.
 - iii.- La **[REDACTED]** no ha acreditado adecuadamente los elementos que determinen la responsabilidad de DP WORLD sobre los alegados daños, tales como la antijuricidad, daño, nexo causal y factor de atribución.
 - iv.- El inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 1331 del Código Civil y el artículo 196 del Código Procesal Civil establecen que el usuario tiene la obligación de acreditar los daños que se produzcan en el Terminal Portuario como consecuencia de una deficiente prestación del servicio.
 - v.- El Tribunal de OSITRAN en la Resolución N° 2 emitida en el Expediente N° 116-2015-TSC-OSITRAN, señaló lo siguiente: *"si no se acredita el servicio defectuoso por parte de la Entidad Prestadora ni los presuntos daños invocados por el usuario entonces no es posible declarar su responsabilidad"*.
- 5.- Con fecha 30 de noviembre de 2017, la **[REDACTED]** interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por DP WORLD, reiterando lo señalado en su escrito de reclamo; agregando lo siguiente:

- i.- La antijuricidad se define como un neologismo que representa el intento de traducir la expresión alemana *rechtswidrigkeit*, la cual significa "contrario a derecho", lo que se encontraría relacionado con el daño. El reclamo versa sobre los daños ocasionados al vehículo con placa [REDACTED] y al remolcador N° B6A818, los cuales ocurrieron como consecuencia del accionar negligente de un operador de DP WORLD, lo que conllevó a que se realizara un peritaje técnico de constatación de los daños, quedando acreditado los daños sufridos por el vehículo.
 - ii.- Asimismo, debe tenerse presente que la cotización N° 0071-2017, relacionada a la reparación del semirremolque de plataforma, planchado y pintura de cabina de la unidad vehicular, también demostraría el daño ocasionado.
 - iii.- El nexo causal queda acreditado por el vínculo que mantienen ambas empresas, según el cual la [REDACTED] brinda servicios de transporte, siendo DP WORLD la encargada de colocar los contenedores en los vehículos de propiedad del usuario.
 - iv.- El factor de atribución ha quedado acreditado en la medida que el daño al vehículo de su propiedad fue ocasionado por la maniobra de personal de DP WOLRD en las instalaciones del Terminal Portuario.
 - v.- El servicio defectuoso de DP WORLD ha quedado acreditado pues la [REDACTED] ha demostrado los daños ocasionado a un vehículo de su propiedad.
- 6.- El 13 de diciembre de 2017, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado el reclamo de acuerdo con los fundamentos señalados en su carta N° GLAC.DPWC.380.2017; de acuerdo con lo siguiente:
- i.- La [REDACTED] les atribuye responsabilidad por los daños que detectaron fuera del Terminal Portuario en base a una denuncia policial, un peritaje y una cotización de las reparaciones; documentos producidos de parte y realizados sin su participación.
 - ii.- Es falso que únicamente por el hecho de que DP WORLD le haya brindado servicios a la [REDACTED] tenga que ser la responsable de los daños sufridos a la unidad de transporte, pues el usuario mantiene relaciones comerciales con otros clientes; accediendo a otros Terminales Portuarios, depósitos temporales y almacenes de clientes, en donde se manipula, estiba y desestiban contenedores y carga, pudiendo haberse generado los daños en cualquiera de estos lugares.
 - iii.- La cotización de reparación hace referencia al valor monetario para la reparación del vehículo de propiedad de la [REDACTED] no constituyendo una prueba de la responsabilidad de DP WORLD sobre ello.



- iv.- No existen pruebas de que DP WORLD resulte responsable del daño al vehículo de propiedad de la ██████████, siendo el usuario quien tiene que acreditar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- v.- Las grúas realizan movimientos verticales y tienen dispositivos de seguridad que evitan la caída libre a velocidad de los contenedores, contando con un sistema inteligente de aterrizaje a través de la desaceleración de la velocidad de descarga, evitando las caídas bruscas de los contenedores; por lo que no es posible que en la maniobra de posicionar un contenedor sobre la plataforma se haya generado daño alguno.
- 7.- El 9 de enero de 2018, la ██████████ presentó un escrito reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del presente procedimiento; agregando que presentan copia de la cita electrónica de fecha 16 de octubre de 2017 que acredita que ingresaron al Terminal Portuario cumpliendo con todos los procedimientos para el retiro de contenedores.
- 8.- El 14 de febrero de 2018, DP WORLD presentó un escrito reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del presente procedimiento; agregando lo siguiente:
- i.- La cita electrónica de retiro de contenedores habilita al usuario para el recojo de contenedores, más no acredita la existencia de daños ni su responsabilidad.
- ii.- Existen inconsistencias en las declaraciones del usuario que desvirtúan la veracidad de sus imputaciones, pues en su reclamo manifestaron que los daños fueron producidos el 17 de octubre de 2017; no obstante la cita de retiro es del 16 de octubre de 2017.
- 9.- El 20 de febrero de 2018, la ██████████ presentó un escrito reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del presente procedimiento; agregando que no existió inconsistencia alguna en relación a las declaraciones efectuadas durante el procedimiento, siendo que la cita electrónica fue expedida por DP WOLRD para el día 16 de octubre de 2017 a las 23:41 horas; mientras que el 17 de octubre de 2017, el conductor del vehículo realizó la denuncia policial correspondiente por los hechos acontecidos ese mismo día.
- 10.- El 8 de marzo de 2018, la ██████████ presentó un escrito agregando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con la información registrada en el GPS, la unidad de transporte con placa N° ██████████ se encontraba apagada en el Terminal Portuario de DP WOLRD el 16 de octubre de 2017 a las 23:41 horas, permaneciendo hasta las 03:00 horas del 17 de octubre de 2017; ocurriendo que los daños reclamados sucedieron a las 00:15 horas de ese mismo día, tal como se demuestra con la denuncia policial.
- ii.- Presentan videos y fotografías del momento en el cual vehículo con placa N° W3B-982 se retira del Terminal Portuario, apreciándose los daños ocasionados.



- 11.- La audiencia de vista de la causa se programó para el 9 de enero de 2019, realizándose con la presencia de la representante de DP WOLRD, quien presentó su informe oral, quedando la causa al voto.
- 12.- El 9 de enero de 2019, [REDACTED] presentó escrito de alegatos finales reiterando lo manifestado en sus escritos anteriores.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 13.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por DP WORLD.
 - Determinar si DP WORLD es responsable de los daños alegados por [REDACTED].

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 14.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que [REDACTED] le imputa a DP WORLD por los presuntos daños ocasionados a un vehículo de su propiedad como consecuencia de la prestación de un deficiente servicio por parte de dicha Entidad Prestadora, situación prevista como supuesto de reclamo en el numeral 6.4 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en

¹ *Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.*

"6. Materia de Reclamos

(...)

6.3. La calidad y oportuna prestación de los servicios que son responsabilidad de DP WORLD CALLAO.

6.4. Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS provocados por negligencia, incompetencia o dolo de DP WORLD CALLAO, sus funcionarios o dependientes, de acuerdo con los montos que serán establecidos por el Consejo Directivo de OSITRAN."

² *Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN*

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"



concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 15.- De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 16.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Carta GLAC.DPWC.347.2017 fue notificada a [REDACTED] el 16 de noviembre de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo [REDACTED] para interponer el recurso de apelación venció el 7 de diciembre de 2017.
 - iii.- [REDACTED] apeló el 30 de noviembre de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 17.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de DP WORLD.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 26° : Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...)"

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



- 18.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la probanza de los daños

- 19.- En primer lugar, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁶ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

- 20.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

⁶ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



- 21.- Asimismo, se señala que en los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto a dichos daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.
- 22.- En ese sentido, en el presente procedimiento el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no de los referidos daños alegados por los apelantes. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 23.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 24.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 25.- Al respecto, se debe de tener en cuenta que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"La prueba de los daños y perjuicios, y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso, [REDACTED] debe de probar que los daños se produjeron y que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 26.- Lo señalado precedentemente resulta acorde con lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁷.
- 27.- Es preciso resaltar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o

⁷ Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño mismo.

Respecto a los daños alegados por la **SUCESIÓN INDIVISA CALLE**

- 28.- En el presente caso, la **SUCESIÓN INDIVISA CALLE** atribuyó responsabilidad a DP WORLD respecto de los daños al vehículo con placa N° **W3B-982** y al remolcador N° B6A818, señalando que estos se habrían producido como consecuencia de una deficiente operación de carga, ocurriendo que personal de la Entidad Prestadora que operaba la grúa pórtico RTG-15 habría dejado caer un contenedor sobre la referida unidad vehicular.
- 29.- DP WOLRD no ha cuestionado que de los medios probatorios presentados por la **SUCESIÓN INDIVISA CALLE**, se evidencia que el vehículo con placa N° W3B-982 y el remolcador N° B6A818 tenían daños; no obstante, precisó que no resultaba responsable de ellos, pues el usuario no habría acreditado que estos se hubieran producido dentro del Terminal Portuario durante las operaciones a su cargo.
- 30.- En ese sentido, corresponde analizar si los daños al vehículo con placa N° **W3B-982** y al remolcador N° B6A818 fueron responsabilidad de DP WORLD.
- 31.- A fin de acreditar sus afirmaciones, la **SUCESIÓN INDIVISA CALLE** presentó los siguientes medios probatorios:
- Denuncia Policial de fecha 17 de octubre de 2017.
 - Peritaje Técnico de constatación de daños de fecha 18 de octubre de 2017.
 - Cotización por la reparación de los daños.
 - Video y fotografías de la unidad de transporte retirándose del Terminal Portuario con daños.
- 32.- En cuanto a la denuncia policial de fecha 17 de octubre de 2017 efectuada en la Comisaria del Callao por el chofer de la unidad de transporte, señor **MANUEL NANCY**, cabe señalar que se consignaron las circunstancias en las cuales ocurrió el presunto incidente, indicándose que el operador de la grúa pórtico RTG-15 del Terminal Portuario, como consecuencia de una deficiente maniobra, dejó caer un contenedor en el vehículo provocando los daños reclamados⁸.
- 33.- Si bien se puede apreciar de la referida declaración que el conductor del vehículo manifestó las circunstancias en la que habría ocurrido el daño; en la medida que resulta ser un documento de parte, elaborado en base a lo señalado por el chofer de la propia **SUCESIÓN INDIVISA CALLE**, el referido documento no acredita la responsabilidad de DP WORLD respecto de los daños ocurridos al vehículo con placa N° W3B-982 y al remolcador N° B6A818.



- 34.- En cuanto al Peritaje Técnico de constatación de daños de fecha 18 de octubre de 2017 elaborado por la Policía Nacional del Perú, únicamente recogería cuales fueron los daños que presentaba el vehículo con placa N° [REDACTED] y el remolcador N° B6A818, no habiéndose consignado las circunstancias en las cuales se produjeron los referidos daños, por lo que no acredita la responsabilidad de DP WORLD respecto de los mismos.
- 35.- En lo que respecta a la cotización por reparación de daños, cabe señalar que dicho documento detalla el monto correspondiente a la reparación de los desperfectos que presentaba el vehículo, por lo que no acredita la responsabilidad de DP WORLD respecto del daño ocurrido al vehículo con placa N° [REDACTED] y al remolcador N° B6A818.
- 36.- Con relación al video y las impresiones fotográficas⁹ presentadas por [REDACTED] en estas no consta la fecha en las que fueron captadas, por lo que si bien permiten apreciar los daños ocurridos al vehículo, no resulta posible determinar si estos ocurrieron dentro del Terminal Portuario, por responsabilidad de DP WORLD o en circunstancias distintas a las manifestadas por el usuario.
- 37.- Siendo ello así, los daños señalados por la [REDACTED] podrían haberse generado fuera de las instalaciones del Terminal Portuario, no habiendo presentado el apelante medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora resultara responsable de los daños alegados.
- 38.- Cabe señalar que el documento denominado "Procedimiento de Reclamos para Transportistas Externos" de DP WOLRD señala lo siguiente:

"En caso se presente una queja u observación hacia DP WORLD CALLAO durante las actividades de despacho de contenedores en el Muelle Sur, el transportista externo deberá reportarlo inmediatamente en el momento del control en la balanza de salida. Para ello, deberá solicitar la presencia del Supervisor de Seguridad de turno y el Supervisor de Equipos Móviles de Ingeniería de DP WORLD CALLAO, en caso se trate de daños al vehículo.

El transportista externo y su vehículo serán escoltados por el Supervisor de Seguridad de DP WORLD CALLAO hacia la zona establecida como segura para efectos de la inspección de los presuntos daños. En dicha zona el Supervisor de Seguridad obtendrá la declaración del conductor junto con todas las pruebas correspondientes que acrediten la causa de la queja u observación a fin de elaborar el informe respectivo.

Tanto el transportista externo como los representantes de DP WORLD CALLAO deberán llenar el acta correspondiente."

- 39.- Conforme a lo reseñado en el citado artículo, resultaba responsabilidad del usuario reportar a la Entidad Prestadora, inmediatamente después de ocurrido el incidente, los daños que se habrían generado al interior del Terminal Portuario, con la finalidad de dejar constancia de dichos hechos.

⁹ Folio 68



- 40.- No obstante, de lo actuado en el expediente se advierte que el usuario comunicó a la Entidad Prestadora de los daños ocurridos a su vehículo recién con la presentación de su reclamo el 20 de octubre de 2017 y, no inmediatamente después de que presuntamente ocurrieron, es decir, el 17 de octubre de 2017.
- 41.- En consecuencia, en tanto la **SUCESIÓN INDIVISA CALA** participó de las operaciones de descarga de los contenedores, los cuales fueron colocados en sus vehículos de transporte, se encontraba en posición de dejar de constancia de que los daños al vehículo con placa **[REDACTED]** y al remolcador B6A818, se produjeron durante las operaciones de descarga realizadas dentro de las instalaciones de DP WORLD.
- 42.- Sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que el apelante no ha aportado medio probatorio alguno con los cuales acredite que los daños materia de reclamo fueron ocasionados por la Entidad Prestadora.
- 43.- Es pertinente recordar que el artículo 171 del TUO de la LPAG¹⁰ señala que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que éste considere conveniente; los cuales no han sido presentados por la apelante en el presente procedimiento.
- 44.- En atención a lo expuesto, en la medida que la **SUCESIÓN INDIVISA CALA** no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados, corresponde confirmar la decisión contenida en la carta N° GLAC.DPWC.347.2017 emitida por DP WORLD.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹¹;

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 164-2017-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión la decisión contenida en la carta N° GLAC.DPWC.347.2017, emitida en el expediente N° 136-2017-RCL/DPWC, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SUCESIÓN INDIVISA CALAS FALCÓN JOSEFINA** contra DP WORLD CALLAO S.R.L. respecto de los daños ocasionados al vehículo con placa W3B-982 y al remolcador B6A818.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a **SUCESIÓN INDIVISA CALAS FALCÓN JOSEFINA** y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN